

testamentaria á favor de la persona declarada en el testamento no debe tener efecto por estar hecha para conceder, mediante la persona interpuesta, derechos sucesorios á quien es incapaz de suceder conforme á la ley extranjera.

Insistiendo en esta opinión, creemos también que la regla establecida por el legislador italiano en el art. 773 puede servir en el desarrollo de la prueba. Dice así: se entienden personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz (1). Las presunciones fijadas por el legislador tienden á impedir que, mediante el fraude, se viole la ley, y deben considerarse como complemento de los principios expuestos (2).

§ 2.º

De la capacidad de las asociaciones, de las personas jurídicas, del Estado y de la Iglesia.

1.434. Capacidad de las asociaciones para suceder.—**1.435.** Examínase la cuestión respecto de la asociación no reconocida.—**1.436.** Valor de la disposición para fundar un establecimiento de beneficencia en el extranjero.—**1.437.** La capacidad para recibir el legado debe otorgarla el soberano territorial.—**1.438.** Si la disposición testamentaria á favor de un establecimiento que ha de fundarse en el extranjero puede tener por sí algún efecto jurídico.—**1.439.** Valor de la disposición á favor de una asociación extranjera existente de hecho en Italia, pero no reconocida.—**1.440.** Ley de la cual debe depender la capacidad de un ente moral que no tenga personalidad jurídica.—**1.441.** Conflicto en el sistema de la legislación italiana y de la legislación francesa: solución de la cuestión.—**1.442.** Si las asociaciones reconocidas por el Estado extranjero como personas jurídicas, pueden adquirir por sucesión.—**1.443.** Cómo debe regularse la capacidad para aceptar los legados hechos á las mismas.—**1.444.** La persona jurídica extranjera debe siempre ajustarse á la ley territorial para adquirir derechos patrimoniales por sucesión.—**1.445.** Posición de una persona jurídica extranjera que no haya sido ni legalmente reconocida ni autorizada para adquirir el legado por el soberano territorial.—**1.446.** Los principios que afectan

(1) Conforme con el art. 911 del Código civil francés.

(2) Comp. Laurent, *Dr. civil intern.*, t. VI, § 215, pág. 379; Brocher, *Derecho int. privé*, t. II, pág. 23.

á las personas jurídicas en cuanto á su capacidad para adquirir por sucesión no son aplicables al Estado.—**1.447.** De la capacidad del fisco para suceder según el Derecho romano y según la doctrina de Savigny.—**1.448.** El Estado puede adquirir por sucesión.—**1.449.** Si el Estado extranjero puede adquirir por sucesión y si necesita autorización.—**1.450.** Los principios aplicables á las personas jurídicas extranjeras acerca de la adquisición por sucesión no pueden aplicarse al Estado, á quien pertenece de pleno derecho la capacidad jurídica.—**1.451.** El Estado extranjero debe estar sometido al derecho territorial para tomar posesión de las cosas heredadas.—**1.452.** La autorización de la soberanía territorial se justifica por los principios generales del derecho.—**1.453.** Condición excepcional en que se encuentra la Iglesia respecto de su capacidad para adquirir.—**1.454.** Cuestión acerca de los legados hechos al Papa y á la Santa Sede.—**1.455.** Principios sentados por los jurisconsultos franceses.—**1.456.** Precísase la cuestión acerca de la personalidad jurídica de la Iglesia.—**1.457.** La Iglesia no es un Estado y no le corresponde *de jure* la personalidad jurídica.—**1.458.** Cómo nuestra teoría de la personalidad internacional de la Iglesia no implica que ésta sea *de jure* una persona jurídica.—**1.459.** La Iglesia puede proveer á las necesidades del Gobierno y cuáles son sus derechos civiles.—**1.460.** Confirmase que á la Iglesia no le corresponde *de jure* la capacidad para adquirir por sucesión.—**1.461.** La personalidad jurídica de la Iglesia se determina por la ley de cada país.

1.434. En otro lugar hemos hablado de la capacidad de derecho de las personas jurídicas y nos remitimos á lo allí dicho sobre este punto (1). Ahora debemos tratar, en particular, de su capacidad especial para adquirir derechos patrimoniales por sucesión, examinando la ley que debe ordenar la capacidad jurídica de las asociaciones extranjeras, sean éstas colectividades de hecho ó colectividades provistas de personalidad jurídica reconocida que puedan poseer y ejercitar los derechos civiles que les conceden las leyes (2).

(1) Véase cap. II de la Parte especial, pág. 371, tomo I.

(2) Los jurisconsultos emplean generalmente las frases *corporación, ente moral, persona moral* para denotar cualquier forma de asociación de personas reunidas para un fin común, ó unidas por un mismo interés, y las emplean indistintamente para indicar la asociación como estado de hecho y la asociación que ha sido reconocida por la autoridad pública como persona capaz de adquirir y de poseer derechos patrimoniales y de contraer obligaciones jurídicas. Creemos, sin embargo, que la precisión es indispensable, y mucho

No se trata ciertamente de la capacidad activa de los seres colectivos para dejar herederos ó para disponer de su patrimonio, porque esta capacidad es absolutamente inadmisibles, según los principios generales del Derecho. Aun cuando la persona jurídica deje de existir, ó por la muerte de los individuos asociados, ó por la supresión ó disolución de la asociación en virtud de un acto soberano, no puede nunca verificarse la sucesión hereditaria, porque el patrimonio de la asociación ó pasa á aquellos á quienes debe adjudicarse, en virtud de los títulos de fundación, ó pasa al Estado y al fisco, según la ley que regule el destino del patrimonio de las asociaciones suprimidas.

Sólo puede discutirse acerca de la capacidad de las asociaciones para recoger un legado hecho á su favor en virtud de una disposición testamentaria, y la cuestión que nos interesa examinar, no es la que puede plantearse desde el punto de vista del Derecho público interior, sino la que surge en el campo del Derecho internacional privado, esto es, si debe admitirse ó no la capacidad jurídica de las asociaciones extranjeras para adquirir un legado hecho á su favor en virtud de disposición testamentaria (1).

más en el lenguaje jurídico, y que no puede alcanzarse empleando las frases *corporación, ente moral, persona moral* para indicar, no sólo cualquier forma de agregación á la que no pueda negarse la individualidad moral, sino también aquella que encontrándose en estas condiciones haya obtenido de la autoridad suprema que se le considere como persona civil ó persona jurídica, es decir, como sujeto de derecho en cuanto ser colectivo, con capacidad para ejercitar como tal los derechos civiles, á semejanza del individuo físico y de la persona natural.

Nuestro legislador distingue una cosa y otra cuando en el artículo 2.º dice: «Los establecimientos públicos civiles ó eclesiásticos, y en general todas las *corporaciones legalmente reconocidas*, se considerarán como personas». Una cosa es, pues, la *corporación no reconocida*, que no tiene personalidad civil, y otra la *corporación reconocida*, á quien se ha conferido la personalidad civil. ¿Por qué, pues, emplear indistintamente la misma frase *corporación* para denotar una cosa y otra? ¿Acaso los jurisconsultos no deben ser precisos?

(1) Véase Fedozzi, *Gli enti collettivi* en el *Diritto int. privato*; Padua, 1897.

1.435. La cuestión puede ante todo originarse respecto de una asociación que no tenga verdadera y propia personalidad jurídica, sino que exista tan sólo de hecho: ó tratándose de una asociación ó corporación reconocida como persona jurídica; ó de una fundación que no tenga existencia ni de hecho ni de derecho, sino que sea un establecimiento cualquiera de beneficencia ó de caridad, que deba establecerse en virtud de una disposición testamentaria.

Según las leyes de algunos países, no sólo se reconoce la capacidad para recoger un legado, hecho á su favor, á las personas jurídicas propiamente tales, ó sea á las colectividades reconocidas conforme á la ley y que tienen capacidad legal para adquirir por sucesión testamentaria, sino que también se reconoce esta capacidad á ciertas asociaciones de hecho, aunque destituidas de personalidad jurídica, y se considera válido además el legado á favor de una institución que haya de fundarse, es decir, á nombre de una asociación que no existe en el momento de la muerte del testador, pero que debe constituirse en virtud de la disposición de última voluntad de aquél que destina todo ó parte de su patrimonio á la fundación por él designada, patrimonio que se transmite para la realización de un fin determinado, con subordinación siempre al reconocimiento legal. En otras palabras, se admite que las asociaciones todavía no existentes ni de hecho ni de derecho, pero que puedan establecerse conforme á la ley, sean capaces de suceder por testamento. Estos principios son los acogidos en Italia por la legislación y la jurisprudencia (1).

(1) Esta cuestión fué muy discutida por los jurisconsultos italianos. Véase Gabba, *Questioni di diritto civile*; Saredo, *La fondazione testamentaria dei Corpi morali*; Di Marco, *Sulla capacità a ricevere degli enti morali non ancora riconosciuti* (*Circolo giuridico*, 1881, parte I, pág. 268 y sig.); Serafini, *Archivio giuridico*, vol. XX, pág. 207; Bianchi, *Delle disposizioni testamentarie a favore dei Corpi morali non ancora riconosciuti alla morte del testatore*, en *La Legge*, 1878; Gianturco, *Sistema di Diritto civile italiano*, parte general, 2.ª ed., vol. I, § 32; Giorgi, *Dottrina delle persone giuridiche*, vol. I, § 56, pág. 146, 2.ª ed., y los autores que cita.

Hoy se admite la validez de la disposición testamentaria á favor

1.436. Siendo este el derecho interior, ¿cómo debería resolverse la cuestión en los países extranjeros? ¿Sería válida, por ejemplo, una disposición testamentaria hecha por un italiano para fundar en un país extranjero un hospital ó un establecimiento cualquiera de beneficencia en provecho de los italianos allí residentes ó para promover, por ejemplo, la constitución de una sociedad obrera con el intento de favorecer de este modo á sus conciudadanos que como obreros trabajasen en dicho país? ¿Podría tener valor en Italia una disposición testamentaria ordenada por un extranjero que hubiese dispuesto de una parte de su patrimonio para realizar en nuestro país un fin benéfico determinado ó para fundar un establecimiento con el fin por el testador designado? ¿Sería válida la disposición hecha por un extranjero á favor de una asociación no reconocida en Italia, pero que habría de constituirse como una entidad reconocida?

En primer lugar, debemos observar que el derecho de asociación no puede considerarse como un privilegio exclusivo de los ciudadanos, sino que ha de ser estimado como un derecho del hombre (1), es decir, como un derecho de la personalidad humana independiente de la circunstancia de que los individuos asociados sean ciudadanos ó extranjeros. Hay que admitir, además, que estando destinados los establecimientos de beneficencia á fines humanitarios, deben ser protegidos y favorecidos por el Estado. Precisa advertir, sin embargo, que á ningún Estado puede dejar de interesarle todo lo que se refiere á la existen-

de los establecimientos de beneficencia que han de fundarse, apoyándose en los arts. 833 y 902 del Cód. civil, y en el 84 de la ley sobre obras pías de 17 de Julio de 1890. Luchini, *Le istituzioni pubbliche di beneficenza nella legislazione italiana*. Florencia, 1894, pág. 1.011 y siguiente. Comp. Cas. Turín 8 de Marzo de 1890. Instituto de los hijos de la Providencia. (*Giurispr. ital.*, 1890, I, 1, 356); Cas. Nápoles, 18 de Mayo de 1889, Daquino Andreassi. (*Id.* 1889, I, 1, 627; Cas. Palermo, 23 de Agosto de 1889, Fragapane (*Giorn. La Legge*, XXX, 1, 343).

(1) Véase Fiore, *Diritto internazionale codificato*, tít. X; *Dei diritti internazionali dell' uomo* (a).

(a) En la traducción española de este Centro editorial, forma el título IV del Libro primero, página 208, tomo I.

cia y á la vida de las asociaciones, y que los mismos establecimientos de beneficencia deben estar coordinados con los intereses sociales y morales de cada país. Es cierto que el derecho de asociación debe ser protegido; pero la asociación, como ser colectivo, podría tener un fin contrario á los intereses del Estado, ó podría, por lo menos, ejercer una influencia ponderable en el ordenado desenvolvimiento de los asuntos públicos. Si para facilitar la consecución de aquel fin, un extranjero quisiera proporcionar los medios á la asociación dejando en su testamento un legado á favor de ésta, no se puede sostener que la soberanía no esté en ello interesada; porque aun cuando la asociación no tenga un fin contrario á la ley, al facilitarla medios materiales para mejor alcanzar ese fin, puede ejercer influencia sobre la vida económica y sobre los intereses sociales. Esto tiene capital interés respecto de las asociaciones obreras que, en especiales circunstancias, pueden, como colectividades, pesar considerablemente en la balanza de los intereses económicos y en la organización del trabajo.

1.437. Teniendo todo esto presente, creemos que aunque en un Estado extranjero se admita el principio aceptado en la legislación y en la jurisprudencia italianas, de que una sociedad obrera que no tenga personalidad jurídica puede recoger un legado y que sea válido el que se deje á favor de un establecimiento que ha de fundarse; y aunque en dicho país impere el mismo principio en que se apoya el sistema italiano en materia de sucesiones extranjeras, ó sea, que éstas se rijan por la ley nacional del *de cuius*; de esto no podría deducirse que si un italiano dispusiese á favor de una persona moral no reconocida, pero existente de hecho en el país extranjero, ó á favor de una asociación allí formada ó de un establecimiento que en el mismo deba formarse, haya de admitirse la capacidad para recoger ese legado, fundándose en los principios de la legislación italiana. Estando todos conformes en reconocer que en el territorio de cada Estado ninguna forma de colectividad puede elevarse á la condición de persona jurídica, sino en virtud de autorización especial del que ejerza el poder soberano, se deduce naturalmente que la capacidad jurídica de la colectividad para adquirir como tal un lega-

do, debe depender exclusivamente de la ley territorial; y que no puede darse extensión extraterritorial á la ley nacional del *de cuius*, que conceda capacidad para adquirir por sucesión á las asociaciones no reconocidas ó á los establecimientos ó instituciones que han de fundarse.

1.438. ¿No tendrá esta disposición testamentaria ningún efecto jurídico en el país extranjero, como si fuese la otorgada á favor de una persona que no existiese en el momento de la muerte del testador? No llegamos hasta ese punto; solamente decimos que esa disposición no puede tener en el país extranjero el mismo valor jurídico que podría tener en el del testador. La disposición, á nuestro modo de ver, debería considerarse siempre como una carga impuesta por el testador al heredero, ó como un mandato del testador al testamentario. Si el testador hubiese nombrado un testamentario, á éste correspondería seguir los procedimientos requeridos para obtener de quien ejerciera el poder público con arreglo á la ley territorial, el reconocimiento legal de la asociación y de su capacidad jurídica ó facultad para adquirir el legado. Si el testador no hubiese nombrado testamentario, la manda á favor de una asociación existente en país extranjero, pero no reconocida legalmente, debería considerarse como una disposición modal, esto es, como una carga impuesta al heredero para destinar aquella parte del patrimonio designada por el testador á beneficio de la asociación, promoviendo su reconocimiento, ó para fundar el establecimiento de beneficencia por él indicado.

Así es como se entiende en Inglaterra, según refiere Westlake. «Los Tribunales ingleses, dice, administrando el *trust* de un » testamento, no se ocuparán en hacer un reglamento para el » establecimiento público que el testador haya querido fundar en » un país extranjero, sino que pondrán el importe del legado en » poder de aquél á quien el testador haya encargado el cumpli- » miento de sus designios, si lo que ha dispuesto puede conciliarse con la legislación del país en cuestión» (1).

(1) Westlake, *La doctrine anglaise en matière de Dr. int. privé*, en el *Journ. de Droit intern. privé*, 1882, pág. 18.

1.439. Con arreglo á los mismos principios debería resolverse si un legado hecho á una asociación extranjera existente en Italia, y que no haya sido reconocida como persona jurídica conforme á la ley territorial, es válido, ó si por el contrario, debe reputarse nulo, á causa de la incapacidad jurídica de la persona llamada á recogerlo. Es cierto que una forma cualquiera de asociación establecida sólo de hecho, no puede asumir *jure suo* el carácter de persona en sentido jurídico; que jurídicamente debe considerarse como no existente y falta, por consiguiente, de capacidad para adquirir como asociación derechos patrimoniales. Esta capacidad no puede adquirirla sino desde el momento en que empiece á existir como persona jurídica, y no puede existir jurídicamente sino en virtud del acto del poder soberano concediéndole la personalidad necesaria.

Está también fuera de duda que, aun cuando la asociación de hecho formada en país extranjero esté compuesta enteramente de ciudadanos de un determinado Estado, el soberano del país extranjero al cual perteneciesen los asociados, no podría otorgarle la personalidad jurídica de que carecía en el momento de la muerte del testador (1). Toda soberanía, para dar á los individuos asociados los medios de alcanzar más eficazmente sus fines, puede conferir la personalidad jurídica á la asociación, reconociéndola como sujeto de derecho capaz de adquirir, ejercitar y gozar de los derechos privados compatibles con su naturaleza y con su finalidad; pero este acto, como cualquier otro que implique imperio y jurisdicción, sólo puede ser ejecutado por el soberano territorial y no tiene valor sino dentro de los límites en que éste ejerce su imperio. De donde se deduce que ningún soberano es competente para conferir personalidad jurídica en el territorio extranjero á una asociación de ciudadanos que en él se haya formado y que de hecho exista como tal. Si quisiera hacerlo elevando á persona jurídica la dicha asociación, no se le podría negar tal derecho; pero la personalidad jurídica de este modo conferida á la asociación de ciudadanos existente en el extranje-

(1) Comp. Fedozzi, *Gli enti. collettivi*, en el *Diritto intern. privato*, cap. VI.

ro, no podría ser eficaz en este país sino sujetándose á las reglas que después expondremos relativas á las personas jurídicas extranjeras ya existentes y constituídas.

De todo esto se infiere que una asociación extranjera, aunque tenga fines morales que no sean contrarios á los intereses económicos y sociales del país en que esté constituída, no puede pretender que se la eleve á la condición de persona jurídica, manteniendo esta pretensión enfrente de la soberanía territorial (puesto que la concesión de la personalidad jurídica debe depender siempre del sabio y prudente arbitrio del poder soberano territorial); ni puede aspirar á que cuando á la muerte del testador le sea conferida la personalidad jurídica por la soberanía del Estado á que pertenezcan los individuos asociados, para hacerla capaz de adquirir el legado hecho á su favor, esta capacidad de tal manera otorgada, sea eficaz en el Estado extranjero en el cual la asociación estaba de hecho constituída.

1.440. Sentado, pues, como principio que el legado dejado á una asociación extranjera establecida en Italia, cuando del testamento resulte que el testador ha querido beneficiar al ser colectivo, no puede tener valor sino mediante la autorización del Gobierno italiano que conforme á la ley haya concedido la personalidad jurídica á la asociación en cuestión, confiriéndola de este modo la capacidad para aceptar y adquirir el legado; veamos ahora si tratándose de una sucesión extranjera, debe aplicarse la ley italiana ó la exterior para decidir acerca de la validez del legado.

Según los principios dominantes en la doctrina y en la jurisprudencia italianas, se considera válido el legado á favor de una asociación existente de hecho, pero no reconocida, con la condición de que el poder soberano confiera á la asociación la personalidad jurídica, ó de que se autorice la fundación de la institución designada por el testador; de lo que se deduce que aunque el establecimiento de pública utilidad no tenga existencia legal en el momento de la muerte del *de cuius*, el legado puede ser válido si el soberano, previo el parecer del Consejo de Estado favorable á la institución, ha reconocido como persona jurídica al nuevo instituto designado por el testador. De este modo se

admite la capacidad, para suceder, de la asociación que no tenga efectivamente existencia jurídica en el momento de la muerte. Solicitado el reconocimiento y obtenido el decreto, éste tiene efecto retroactivo en el sentido de que confiere la capacidad para suceder por testamento en el momento en que se abrió la sucesión, aunque la asociación como sujeto de derecho no existiera al tiempo de la muerte del testador.

Por el contrario, según los principios consagrados por la jurisprudencia francesa (1), es nulo el legado á favor de un establecimiento de utilidad pública que no tenga existencia legal en el momento de la apertura de la sucesión; y aunque posteriormente el establecimiento en cuestión sea autorizado por decreto, éste no tiene efecto retroactivo de modo que confiera la capacidad para aceptar el legado, á no ser que los herederos consientan en ello.

Teniendo presente esta diferencia sustancial, supongamos que en Italia se haya formado una sociedad de franceses para beneficiar, por ejemplo, el campo romano, y que un francés, para cooperar á la empresa, haga un legado á favor de semejante sociedad de agricultura; y supongamos, además, que no existiendo ésta como persona jurídica, según la ley italiana, pida el decreto y obtenga su constitución como persona jurídica. El Juez italiano llamado á regular la sucesión del francés abierta en Italia, ¿podrá, considerando á dicha sociedad de agricultura capaz para aceptar el legado, adjudicarle la cosa legada?

A primera vista podría contestarse afirmativamente, porque teniendo existencia legal la persona jurídica en virtud del acto de la soberanía italiana y debiendo ser considerada como una institución italiana, aunque los individuos que la compongan sean franceses (2), debería aplicarse la ley italiana, no sólo para determinar su condición jurídica, sino también la capacidad de derecho que le fué conferida por el acto soberano.

1.441. Sin embargo, examinando con más detenimiento el

(1) Véase Cas., 12 de Abril de 1864, Société philomatique (*Journ. du Palais*, 1864, pág. 820); Cas., 14 de Agosto de 1866, Société d'agriculture d'Indre-et-Loire (*Id.*, 1867, pág. 133 y las notas).

(2) Véase § 305.

caso propuesto, sostenemos lo contrario. En efecto, el Juez italiano tendría que regular la sucesión del francés abierta en Italia, y conforme al artículo 8.º de las Disposiciones generales debería aplicar la ley francesa para determinar los derechos de los herederos y la capacidad de los sucesores. Sentado esto, considerando que según la ley francesa debe tenerse por nula la disposición hecha á favor de personas que no existan en el momento de la muerte; que, por consiguiente, los herederos legítimos franceses han adquirido de pleno derecho la propiedad de los bienes que formaban el objeto del legado á favor de la sociedad agrícola; considerando que vendría á desconocerse la autoridad de la ley que debería regir la sucesión, conforme al artículo 8.º, si dando efecto retroactivo al acto de la soberanía italiana se quisiese despojar á los herederos legítimos franceses de los bienes legalmente adquiridos por ellos en el momento de abrirse la sucesión y verificarse á su favor la *saisine héréditaire*; considerando que no se trataría de determinar la capacidad legal de la persona jurídica en sí misma, sino más bien de determinarla en sus relaciones con la sucesión extranjera, sometida en virtud de lo que dispone el legislador patrio á la ley francesa, y que el decreto de autorización por parte de la soberanía italiana no podía otorgarse sino dejando á salvo los derechos legalmente adquiridos por los terceros en virtud de la sucesión; por todos estos motivos, nos parece evidente que la concesión de la personalidad jurídica á la sociedad en cuestión, no podría tener efecto retroactivo, confiriendo á la sociedad la capacidad para aceptar y para adquirir el legado, conforme á la ley italiana, sino que debiendo depender todo de la ley que rigiese la sucesión, la capacidad jurídica no podría admitirse más que sujetándose á lo dispuesto por la ley francesa, esto es, subordinándola al consentimiento por parte de los herederos franceses.

Podríamos admitir la opinión contraria, si en el caso supuesto la disposición pudiera interpretarse como un acto de liberalidad á favor de los socios. Suponiendo, por vía de demostración, que los individuos asociados hubiesen formado con sus donativos una caja social para los fines de la empresa, y que el disponente hubiese legado una cantidad de bienes destinada á

aumentar los medios materiales necesarios para la realización de los fines de la asociación, en esta hipótesis, teniendo presente la regla de que un legado debe interpretarse en el sentido más amplio y liberal para que pueda tener efecto, podría entenderse hecho, no á la asociación como ser colectivo, sino en beneficio de los socios que la compusiesen y bajo la condición de emplear la cantidad legada en el fin indicado por el testador; pero esto no mudaría la sustancia de la cosa, sino la especie del caso controvertido. Se trataría entonces de interpretar la voluntad del difunto, y si se pudiera admitir que el acto de liberalidad por parte de éste había sido no á favor del ser colectivo, sino de los individuos coligados para conseguir un fin común con los medios materiales á él destinados (1), el legado podría ser válido. Los sujetos del legado serían, en efecto, los individuos asociados, y á éstos, como tales, no les faltaría capacidad.

1.442. Por lo que se refiere á las asociaciones reconocidas como personas jurídicas en el momento de la muerte del testador conforme á la ley del Estado en que fueron establecidas, y á las cuales, por consiguiente, con arreglo á la misma ley, no se les podría negar la capacidad para suceder, no podemos admitir, en general, que tengan capacidad para ejercitar derechos sucesorios en los demás Estados. Debemos recordar lo que hemos dicho antes á propósito de su personificación, á saber: que ésta con todos los efectos que de ella se derivan en cuanto al goce y ejercicio de los derechos civiles, debe entenderse conferida en virtud del acto soberano, y limitada al territorio sobre que impere la soberanía que reconoció la personalidad jurídica al ser colectivo (2).

Laurent, discurriendo acerca del supuesto indispensable para poder suceder por testamento, dice que la regla jurídica más general es que para gozar de cualquier derecho, es preciso existir, no siendo la nada capaz de derechos; y añade, que respecto de esto no puede haber conflicto de leyes, porque ningún legislador podría decir que la nada sea susceptible de suceder. Apli-

(1) Véase Giorgi, *Dottrina delle persone giuridiche*, vol. I, § 62.

(2) Véase el § 317 y siguientes.

cando estos principios concluye que los establecimientos públicos no reconocidos no pueden adquirir ni por donación ni por testamento, porque no tienen existencia legal con arreglo á la ley; y respecto de las corporaciones extranjeras, observa que como éstas no pueden tener existencia legal en Francia, sino cuando están autorizadas en la forma y bajo las condiciones prescritas por la ley francesa, hasta que no obtengan esta autorización, deben considerarse como no existentes á los ojos de la ley, como un *no ser* con incapacidad radical para suceder por medio del testamento lo mismo que el no concebido (1).

1.443. Nosotros mantenemos en general el principio que ya hemos expuesto, ó sea que las asociaciones que existen como personas jurídicas no pueden extender el ejercicio de los derechos que como tales les correspondan, fuera del territorio del Estado que las haya reconocido; pero al sostener con firmeza este principio, no podemos admitir que se les considere como no existentes hasta el momento en que se les autorice legalmente en el Estado extranjero. Por el contrario, creemos que cualquier forma de colectividad que la soberanía de un Estado haya reconocido como persona jurídica, aunque no pueda tener el carácter verdadero y propio de tal persona jurídica en los demás Estados, puede, sin embargo, asumir la condición de una verdadera y propia asociación de hecho. Explicaremos nuestro concepto.

Ninguna persona jurídica debe pretender ejercitar sus derechos en los países extranjeros, asumiendo el carácter de tal, puesto que una persona jurídica legalmente constituida, según la ley de un Estado, no puede considerarse investida de la capacidad para ejercitar sus derechos en todas las naciones del mundo. Por consiguiente, no pudiendo una asociación, á la que la soberanía haya concedido personalidad y reconocido capacidad para adquirir y aceptar un legado por actos entre vivos ó por testamento, asumir *jure proprio* la condición de persona fuera del Estado en que se le haya concedido la misma, no está en situación de ejercitar en los países extranjeros su capacidad

(1) Laurent, *Dr. civil intern.*, t. VI, § 204-206.

para adquirir por sucesión, como puede hacerlo el hombre que sea capaz conforme á su ley nacional (1).

Es preciso, además, advertir que las personas jurídicas extranjeras no pueden ejercitar sino los derechos que les pertenecen, según la ley del Estado en que fueron originariamente instituidas, por lo que conviene determinar si están en condiciones de recoger la sucesión ó el legado, conforme á la ley de su país de origen. Según la ley de algunos países, por ejemplo, Italia y Francia, las asociaciones no pueden aceptar herencias ni donaciones sino con la autorización del Gobierno, otorgada en la forma establecida por leyes especiales (2). Se exige esta autorización por virtud de la alta inspección que el Estado debe ejercer sobre los establecimientos públicos para amparar los intereses generales económicos que podrían ser perjudicados por el acrecentamiento de los bienes de manos muertas y para proteger los intereses de la familia que pudieran ser también perjudicados por una disposición inspirada en sentimientos religiosos exaltados, que hubiesen llevado al testador á acrecentar el patrimonio de un establecimiento, quitándolo á sus parientes, á los cuales debería adjudicarse.

De esto se deduce que no basta que haya sido reconocida la personalidad jurídica á un instituto público extranjero, sino que hace falta también tener en cuenta la ley del Estado á que pertenece para decidir en particular acerca de su capacidad para

(1) Comp. Trib. de Cas. de Turín, 21 de Diciembre de 1897, Dirección general de Beneficencia pública de Trieste (*Foro ital.*, 1898, página 104 y las referencias en nota); Cas. de Roma, 2 de Julio de 1889 (*Id.*, 1889, t. I, 1.137); T. de Casale, 17 de Febrero de 1899, Sociedad de misiones de la Iglesia metodista de Nueva-York (*Foro ital.*, 1899, página 467); Giorgi, *Dottrina delle persone giuridiche*, vol. I, núm. 186; Saredo, *Acquisto dei corpi morali*, en el *Digesto ital.*, núm. 93; Fedozzi, *Gli ente collectivi*, en el *Dr. int. privato*, § 33; Lainé, *Les personnes morales*, en el *Dr. int. privé*; Diena, *I diritti reali considerati nel Dr. int. privato*, § 33; Clunet, *Journal*, 1893, págs. 273 y siguientes; Catellani, *Il Dr. int. privato e i suoi recente progressi*, vol. II, 1888, § 747-748, páginas 740-741.

(2) Art. 932 y 1.060 del Cód. civ. ital., 910 y 937 del Cód. civil francés.